



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00442
Demandante(s): Sociedad S&S Construcciones e Inversiones Ltda.
Helena Isabel Bulla de Acevedo, José Rafael Alberto Bulla Pinto,
Bulla Pinto, Ramón Bernardo Bulla Pinto y Alicia Emma Teresa Bulla Pinto.
Demandado : Carlos Hernán Ochoa Márquez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Sociedad S&S Construcciones e Inversiones Ltda. Helena Isabel Bulla de Acevedo, José Rafael Alberto Bulla Pinto, Ramón Bernardo Bulla Pinto y Alicia Emma Teresa Bulla Pinto**, contra **Carlos Hernán Ochoa Márquez**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- \$ 40.000.000 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° **CA-17831944**.

SEGUNDO.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré N° **CA-17831944**, aportado como base de la obligación, **causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación**, es decir, 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- \$ 10.000.000 M/Cte., correspondiente a capital incorporado en el pagaré N° **CA-17831943**.

CUARTO.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré **CA-17831943**, aportado como base de la obligación, *causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación*, es decir, 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO.- \$ 40.000.000 M/Cte., correspondiente a capital incorporado en el pagaré N° **CA-17831941**.

SEXTO.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré N° **CA-17831941**, aportado como base de la obligación, *causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación*, es decir, 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMO.- \$ 10.000.000 M/Cte., correspondiente a capital incorporado en el pagaré N° **CA-17831940**.

OCTAVO.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en el pagaré N° **CA-17831940**, aportado como base de la obligación, *causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación*, es decir, 11 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

DÉCIMO.- Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2°, del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, sobre el embargo y secuestro del bien objeto de

garantía se resolverá en auto aparte de esta misma fecha. Proveído que hace parte integral de esta orden de apremio.

DÉCIMO TERCERO.- Se le reconoce personería al abogado **William Ernesto Téllez Castiblanco** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **34** Hoy **4 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea318ab60dd15323b13117d1f44541fb158730162caa1abeafa25e3f76d1fe1f

Documento generado en 02/09/2020 11:31:53 p.m.